



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10029-2006-HC/TC
LIMA
FRANKLIN MACEDONIO
ALCÁNTARA MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Macedonio Alcántara Muñoz contra la resolución de la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 17 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, doña Emma Doris Claros Carrasco, y contra los vocales de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, señores Baltazar Morales Parraguez, Leonor Ayala Flores y Carlos Bustamante Barrios. Refiere encontrarse privado de su libertad desde el 19 de diciembre de 2005, por habersele sentenciado a tres años de pena privativa de libertad por el delito de falsedad ideológica, en forma arbitraria y abusiva, en un proceso seguido indebidamente y en forma fraudulenta no obstante no haber participado nunca el procurador público y que la parte agraviada, doña Consuelo López Peralta, presentó escritos a pesar de que no debió haber participado del proceso en su calidad de agraviada, al quedar prescrito el delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, lo cual hace evidente la parcialización de los demandados, vulnerando de esta forma sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y de defensa; solicita, por ello, que se ordene su inmediata libertad.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que no comportan la amenaza o violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139, inciso 5) de la Constitución.

4. Que de otro lado es notorio que el recurrente pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, lo cual no es posible, pues este Colegiado no es una suprainstancia revisora de lo decidido, en el marco de un debido proceso, en sede penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)